

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 975.

#### Circular.

Disponiéndose en el art. 29 de la Ley para Gobierno y Administración de las provincias, que las elecciones de Diputados provinciales se hagan conforme al método que establezca la Ley electoral para Diputados á Cortes; creo conveniente hacer observar á las autoridades encargadas de su cumplimiento y al cuerpo electoral que con objeto de armonizar las dos disposiciones citadas, deben cumplir, las de la electoral vigente, salvo en todos aquellos casos en que su aplicación sea imposible. A este fin se publican á continuación para el debido conocimiento de los electores y autoridades que han de intervenir en la elección, los títulos 6.º y 7.º de la Ley de 18 de Julio del corriente año, el primero de los cuales trata de la constitución de los Colegios electorales y de las votaciones, y el segundo de los escrutinios generales, con objeto de que se observen las disposiciones en ellos contenidas en cuanto sean aplicables á la próxima elección de Diputados provinciales, y no supongan la existencia de las nuevas listas, Junta inspectora del censo y demás puntos que con ella se relacionan.

Debe fijarse muy especialmente la atención en cuanto previenen los artículos 60, 66, 69, 72, 73, 74, 76, 77, 79, 80, 84, 85, 86 y 91 de la espresada Ley de 18 de Julio para su exacto cumplimiento, por ser los que mas se diferencian de la anterior Ley electoral.

Desde luego se comprende que no pueden tener aplicación en la

elección próxima de Diputados provinciales las disposiciones que se refieren á la presidencia de las mesas, que deberán conservar los Alcaldes, y que tampoco sufren modificación las Secciones en que antes de la convocatoria se hallaban divididos los partidos judiciales las cuales continúan en la forma en que se publicaron en el núm. 120 del *Boletín oficial*, correspondiente al día 6 del mes actual.

Logroño 20 de Octubre de 1865.

—Gaspar Nuñez de Arce.

#### TITULO VI.

##### *De la constitucion del colegio electoral y de las votaciones.*

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios más adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designación se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 días por lo ménos ántes del señalado para dar principio á la elección.

Art. 61. La elección se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres días antes de la elección, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó más que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamación alguna.

Será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás, de las operaciones sucesivas de la elección.

Art. 63. El primer día de elección se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo y en defecto de todas presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la Presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubiesen hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votación hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los

electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al día siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votación será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votación del día. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del día.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que correspondan elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de una papeleta leída por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votación del día.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamación por parte de algun elector si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y expondrán al público, á la puerta del co-

legio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos seran certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ámbos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo más pronto posible en el *Boletín oficial* de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion, del dia expresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaría de la comision inspectora del censo electoral de la seccion; la otra se remitirá por conducto de Alcalde en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego elevará copia literal de su contenido certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernacion.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquiera elector en su nombre requiriese certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer dia de la votacion para la eleccion de los Diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del dia siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el 2.º dia hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votacion en el diasiguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votacion del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comision inspectora del censo electoral de la seccion.

Art. 82. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades civiles podrán sin embargo asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local

más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiére á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

## TITULO VII.

### De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere mas de uno el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la seccion cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que siga en orden, formarán con el Presidente, la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó más de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido más votos en doble número de Diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate entre dos ó más candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda eleccion bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ninguna acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número

de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministerio de la Gobernacion; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del Ayuntamiento con respecto á los pueblos de más de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral, limitadas á hacer constar la proclamacion del Diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresion de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de más de 45.000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su Autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujecion á las disposiciones de esta ley.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

*Concluye el Reglamento para fabricacion de moneda de bronce en las casas de moneda del Reino.*

### Deberes y atribuciones del contratista.

Art. 28. Aparte de las obligaciones que impone al contratista su contrato de fabricacion para el régimen y gobierno de la marcha de los talleres y operaciones, deberá sujetarse á las prevenciones siguientes:

1.ª Manifestará al Superintendente con anticipacion de 24 horas, cuando menos, los talleres que hayan de estar en marcha y la duracion diaria de los trabajos para que este la apruebe ó modifique si hubiese fundado motivo para ello.

2.ª Cuidará de mantener en perfecto estado las calderas, motores y demás aparatos, encargando su manejo á maquinistas inteligentes, en el concepto de que la responsabilidad á que puedan dar origen la marcha de los trabajos y el servicio de los aparatos pesará exclusivamente sobre el contratista.

3.ª Tendrá particular cuidado de que diariamente queden apagados todos los fuegos, y conservará en completo estado de servicio bombas y los demás útiles necesarios para caso de incendio.

4.ª Mantendrá asimismo los vigilantes necesarios para la segura custodia de los talleres de su cargo.

5.ª Despedirá de su servicio todo dependiente ú operario que se le designe por el Superintendente, cuando á juicio de este haya suficiente motivo de queja para ello.

6.ª Para la entrada ó salida de combustibles ó efectos de cualquier clase destinados á sus talleres, solicitará previamente la venia del Superintendente, sin cuyo requisito no podrá tener efecto.

7.ª Durante las horas laborables el contratista permanecerá constantemente al frente de los trabajos, ó en su defecto persona autorizada debidamente para sustituirle. En caso de enfermedad ó ausencia deberá tambien designar persona que en debida forma le sustituya ó represente.

8.ª Adquirirá á su costa y conservará á disposicion del Superintendente y Contador del establecimiento, haciendo entrega á la Contaduría al terminar el año, los libros que á continuacion se expresan, sin perjuicio de los que privadamente crea convenientes para la mejor gestion de sus intereses.

Diario de metales (formulario núm. 35).  
Diario del taller de fundicion (formulario núm. 24).

Diario del estiro (formulario núm. 25).  
Diario del de corte (formulario número 25).

Diario del de blanquimento (formulario núm. 26).

Diario del de aprobacion (formulario núm. 33).

Diario del de acuñacion (formulario número 34).

Diario del de grabado (formulario número 36).

Diario del de troqueles útiles (formulario núm. 16).

9.ª Diariamente anotará en estos libros las operaciones ejecutadas, y extraerá de los mismos los datos necesarios para facilitar al Superintendente, con el V.º B.º de los empleados respectivos, los partes diarios enumerados en los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 13.

10. El contratista no podrá ejecutar en sus talleres trabajos de ninguna otra clase que no sean los relativos á fabricacion monetaria.

11. Si el contratista, conforme al contrato, optase por ejecutar parte de los trabajos fuera del establecimiento, deberá aislar los locales destinados al efecto, á satisfaccion de los delegados interventores, y de ser posible, facilitar á los mismos residencia adecuada en el edificio en que se ejecuten las operaciones.

Madrid 4 de Setiembre de 1865.—José Gonzalez Breto.—22 Setiembre.—S. M. aprueba este reglamento.

*Pliego de condiciones para contratar la fabricacion de moneda de bronce del sistema decimal, aprobado por Real orden de 9 de Agosto de 1865.*

1.ª Es objeto de este contrato la elaboracion de 9.400.000 escudos de moneda de bronce, la que se distribuirá en la forma y proporcion siguiente:

Barcelona. . . . .	4.000.000	escudos.
Jubia. . . . .	3.400.000	
Segovia. . . . .	2.500.000	
	9.400.000	

La labor señalada á cada establecimiento podrá aumentarse ó disminuirse en una suma igual al 5 por 100 de su importe respectivo, si el Ministro de Hacienda así lo dispusiese, quien se reserva la facultad de mandar acuñar en la Casa de Moneda de Madrid por administracion las cantidades que en su caso se rebajen á cualquiera de las tres expresadas Casas de Moneda.

2.ª La nueva moneda de bronce se

compondrá de 93 partes de cobre, cuatro de estaño y una de zinc con el permiso de 1 por 100 en el cobre, y medio por 100 en cada uno de los otros dos metales.

5.<sup>a</sup> La talla ó número de piezas que

han de obtenerse de cada kilogramo de pasta, el peso de cada pieza, los permisos por kilogramo y por moneda en más ó en menos, y los diámetros serán los siguientes:

Denominacion.	Talla por kilogramo.	Permiso por kilogramo. Gramos.	Peso justo de cada moneda. Gramos.	Permiso por moneda. Gramos.	Diámetro de cada moneda. Milímetros.
Medio real. . . . .	80	10	12'500	0'125	52
Cuartillo. . . . .	160		6'250	0'062	25
Décima. . . . .	400	15	2'500	0'037	18
Media décima. . . . .	800		1'250	0'018	15'5

4.<sup>a</sup> La proporcion en que deberán acuñarse estas cuatro clases de moneda será:  
 30 Por 100 en piezas de medio real.  
 60 Por 100 en id. id. cuartillos.  
 7 Por 100 en id. id. décimas.  
 3 Por 100 en id. id. medias décimas.  
 100

Esta proposicion no será menester que resulte en cada labor parcial, sino en la total de cada trimestre. Los Superintendentes de las Casas de Moneda dispondrán la clase y cantidad de moneda de cada labor parcial, ó «rendicion», pero cuidando de que en cada trimestre resulten elaboradas las diversas clases de moneda en la proporcion expresada anteriormente.

5.<sup>a</sup> La Hacienda suministrará el cobre necesario para formar la aleacion, bien en pastas ó en moneda antigua de esta especie, y abonará las mermas de fabricacion á razon de 2 y medio por 100 sobre el peso resultante de las barras ó rieles de fundicion, cuyo peso constituirá el cargo definitivo del contratista. Si las pérdidas ó mermas de fabricacion en realidad no llegasen al limite de 2 y medio por 100 expresado, el contratista no podrá apropiarse la cantidad de pasta sobrante, y deberá devolverla al Estado. En caso de que dichas pérdidas excediesen del 2 y medio por 100, el contratista no podrá reclamar mayor abono ni compensacion alguna, y pagará el importe de la falta, según lo estipulado en la cláusula 13 de este pliego.

6.<sup>a</sup> La fabricacion de las nuevas monedas se verificarán con arreglo á los mejores procedimientos y reglas del arte, debiendo reunir la mayor perfeccion en todos sentidos, y ser iguales en un todo á los tipos que estarán de manifiesto en el acto de la subasta, y que se conservarán con las seguridades y precauciones necesarias para asegurar su identidad, hasta la terminacion del contrato, para resolver cualquier cuestion ó duda que se suscite.

7.<sup>a</sup> La Hacienda entregará los cobres destinados á las aleaciones en la cantidad suficiente, á su juicio, para mantener en marcha regular los talleres del contratista, y este á su vez deberá elaborarlas en el plazo y término que se le designe por el Superintendente de la Casa de Moneda á razon de 30.000 piezas diarias de medio real ó media décima, y 75.000 piezas diarias de cuartillo ó décima. En caso de que la elaboracion no se ejecute en esta escala, se impondrá al contratista la multa de 10 céntimos de escudo por kilogramo por cada dia de retraso, descontando su importe de los devengos del mismo. Si las multas impuestas por este concepto llegasen á ascender á la mitad del importe de la fianza del contrato, mencionada en la cláusula 31, se entenderá rescindido el contrato, y se procederá á celebrar otro nuevo en los términos que expresa la condicion 32 de este pliego.

8.<sup>a</sup> El contratista se hará cargo de los cobres que hayan de fundirse en la sala de libranzas de la respectiva Casa de Moneda, y en el mismo local entregará la moneda nueva, siendo de su exclusiva cuenta y riesgo todas las operaciones necesarias al efecto y el abono de los gastos de fundicion y liga, estiro y recocho, cor-

te, blanquimento, aprobacion de peso, acuñacion, beneficio de tierras y residuos, surtido de troqueles y virolas, reparacion y reposicion de máquinas y pertrechos y cualquiera otro gasto análogo y perteneciente á estos servicios. Los gastos de pesar las pastas ó monedas á su entrada y salida del Tesoro, así como los de pesar, examinar y empaquetar la moneda nueva, serán satisfechos por el Estado y el mismo se proveerá de los útiles necesarios al efecto.

9.<sup>a</sup> El contratista recibirá por inventario valorado los locales destinados á la elaboracion de la moneda en los respectivos establecimientos, y las máquinas y pertrechos que en ellos existan y le convenga utilizar, los cuales devolverá en el mismo ser y estado que estuvieren al hacerse cargo de ellos al terminar su contrato, ó abonará el desperfecto causado, según la Administracion determine. Asimismo se facilitará al contratista gratuitamente, bajo inventario valorado, local para establecimiento de sus oficinas administrativas, y si la capacidad de la Casa lo permite, vivienda para el mismo ó sus representantes.

10. El contratista podrá hacer de su exclusiva cuenta y riesgo las modificaciones que crea convenientes en los hornos, motores, cilindros, cortes, prensas volantes y demás aparatos existentes para la fabricacion, y en caso necesario deberá sustituirlos á sus expensas por otros de diferente sistema, para que la fabricacion se verifique con la perfeccion y en la escala que se requiere. Las obras que exijan alteracion en el edificio no podrán disponerse por el contratista sin obtener previamente el consentimiento de la Administracion.

11. El Estado, al terminar el contrato, podrá adquirir del contratista por justa tasacion los aparatos y efectos que estime convenientes, pudiendo aquel disponer libremente de todos los demás de su pertenencia, á excepcion de las prensas ó volantes de acuñar, que deberán ser exportados del Reino para un punto del extranjero en término de seis meses, justificando el contratista esta exportacion con certificacion de la aduana del punto de su salida y del Cónsul español del punto de su destino. Hasta cumplida esta formalidad no será devuelta la fianza del contratista de que trata la cláusula 31 de este pliego.

12. El contratista queda obligado á suministrar, sin pago alguno por el Estado, la fuerza motriz que sea menester para inutilizar con las máquinas del Estado la moneda antigua destinada á la refundicion ó venta pública.

13. El Estado tendrá derecho de intervenir de un modo permanente absolutamente todas las operaciones de la fabricacion, y sus agentes ó delegados conservarán una llave especial de cada uno de los talleres ó departamentos en que se ejecuten los trabajos. Diariamente el contratista dará conocimiento al Superintendente del establecimiento de la existencia obrante en cada taller al emprender los trabajos, de las cantidades recibidas y elaboradas, de las entregas hechas al taller ó talleres inmediatos y de la existencia resultante al terminar los trabajos del

dia. Semanalmente, ó antes si el Superintendente así lo dispusiese, se hará un balance general de cada taller para comprobar sus existencias, y por cada kilogramo de más ó de menos que aparezca se impondrá al contratista una multa de 10 escudos. Las operaciones relativas á cospeles y monedas se harán por peso y cuenta, y el contratista queda obligado á demostrar, durante todo el curso de la fabricacion, la inversion dada á las pastas, representándolas, según los casos, por moneda útil ó inútil, cizalla ó recortes, cospeles ó tejos, barras ó rieles, residuos metálicos y mermas naturales é inevitables.

14. El Estado facilitará el número de punzones generales y matrices que sea indispensable para que el contratista produzca y obtenga los troqueles que necesite para la acuñacion. Si algun punzon general ó matriz se inutilizase por descuido ó falta de conocimiento de los artistas y operarios del contratista, este abonará 16 escudos por cada punzon ó matriz que se inutilizase por tales causas. Estos pertrechos, las virolas y troqueles, se conservarán en un depósito provisto de tres llaves, que obrarán en poder del Contador de la Casa de Moneda, del grabador de la misma y del contratista, y no podrán extraerse sino los efectos precisos para la labor del dia, debiendo volver al terminar esta, en estado útil ó inútil, sin excusa ni pretexto alguno. El volante de «hincar» asegurará con dos llaves, que conservarán el grabador y el contratista, sin que pueda hacerse uso de dicho aparato á menos de encontrarse ámbos presentes.

15. El grabador de la Casa intervendrá todos los trabajos de reproduccion de troqueles y virolas que se verifiquen en el taller de grabado del contratista, y bajo su responsabilidad tomará diariamente nota de las piezas concluidas, de las inutilizadas y de las útiles ó inútiles que hayan devuelto por el departamento de acuñacion. El contratista dará parte diariamente al Superintendente del movimiento de troqueles en los diversos talleres, y semanalmente, ó antes si aquel Jefe lo dispusiere, se comprobarán las existencias de troqueles y virolas útiles ó inútiles para que se proceda á la completa destruccion de estos últimos ante los tres claveros del depósito. Los troqueles útiles ó inútiles, punzonería y virolas existentes en poder del contratista al terminar el contrato, pasarán á ser propiedad del Estado sin abono alguno.

16. El contratista se ajustará para la redaccion de partes diarios y rendicion de cuentas á los plazos y formularios que la Administracion le designe; así como para la redaccion de los registros del movimiento de pastas y troqueles correspondiente á la Contabilidad central y de los talleres, cuyos registros estarán constantemente á la disposicion del Superintendente.

17. Tanto el Superintendente como el contratista de la fabricacion podrán delegar su representacion en los diversos talleres ó departamentos en personas competentes y suficientemente caracterizadas. La mision de los delegados de la Superintendencia se extenderá á asegurarse de la exactitud de los cargos ó datas de metales ó monedas de los diversos talleres y de la perfecta ejecucion de todos los trabajos en general, á cuyo fin podrán hacer los ensayos, repesos y demás comprobaciones que estimen necesarias, comunicando su resultado diariamente al Superintendente para que este, en caso necesario, detenga la labor, la mande refundir, ó adopte las disposiciones que requieran los intereses del Estado. Estos deberes de inspeccion y vigilancia en ningun caso podrán eximir de responsabilidad al contratista, cualesquiera que sean las omisiones en que incurran los funcionarios ó delegados interventores.

18. No obstante lo especificado en la cláusula 9.<sup>a</sup>, el contratista podrá fabricar los tejos ó cospeles en otro establecimiento, bien del reino, bien del extranjero;

pero en este caso deberá depositar, previamente al recibo de la moneda antigua de cobre, ó de este metal en pasta, el importe de su valor á razon de 4 escudos por kilogramo, ó entregar una cantidad de cospeles equivalente, y abonar la diferencia del mayor sueldo y gastos de viaje que el Gobierno señale de los funcionarios interventores, sin que en ningun caso por esta concesion se entiendan modificadas las reglas establecidas en este pliego para la marcha é intervencion de los trabajos. Los derechos de exportacion de la moneda antigua y de los cobres que entregue el Gobierno y de importacion de los tejos ó cospeles serán satisfechos por el Estado, sujetándose ámbas operaciones á las reglas que la Administracion establezca.

19. Sin perjuicio de la fiscalizacion y vigilancia que la Administracion pueda ejercer en el curso de la fabricacion, la moneda acuñada deberá ser aprobada previamente á su recibo del contratista, sin cuyo requisito no tendrá ingreso en el Tesoro de la Casa de Moneda, ni serán satisfechos á aquel sus devengos.

20. La aprobacion de las monedas recaerá: 1.<sup>o</sup> sobre su ley; 2.<sup>o</sup> sobre su peso individual y colectivo; 3.<sup>o</sup> sobre el estado de recocho; 4.<sup>o</sup> sobre el blanquimento y pulimento; 5.<sup>o</sup> sobre el acordonamiento ó torculado; 6.<sup>o</sup> sobre la igualdad en el espesor y en el plano; 7.<sup>o</sup> sobre el diámetro, y 8.<sup>o</sup> sobre la acuñacion ó estampa.

Este examen se verificará preliminarmente, como queda dicho en el art. 17, por los funcionarios interventores en el curso de la fabricacion, y por los Jefes superiores de la Casa de Moneda, al presentar la moneda el contratista para su ingreso en el Tesoro. Terminado este examen se recibirá la moneda provisionalmente por los Jefes del establecimiento, depositándola en un local adecuado, provisto de tres llaves en poder del Superintendente, Contador del establecimiento y del contratista, despues que el referido Superintendente haya tomado al azar seis muestras, las cuales remitirá en paquete sellado y lacrado al Ministro de Hacienda para que este, oyendo al grabador general, al director de ensayos y á la Direccion general del ramo, conceda la aprobacion de la labor, su circulacion y pago inmediato de los derechos devengados previa la oportuna consignacion de fondos.

21. La desaprobacion de las muestras dirigidas al Ministerio de Hacienda será inapelable, y sin ulterior examen se procederá á inutilizar y refundir toda la labor, perdiendo el contratista sus derechos, y abonando el interés de demora á razon de 6 por 100 anual. De la desaprobacion de los Jefes del establecimiento, el contratista podrá apelar para ante la Direccion general del Tesoro y en el último extremo ante el Ministro de Hacienda.

22. La desaprobacion de tres rendiciones ó labores parciales facultará á la Administracion para declarar rescindido el contrato con la pérdida de la fianza prestada é indemnizacion de daños y perjuicios. Igual rescision podrá decretarse por el Ministerio de Hacienda en el caso de ocurrir faltas de metal ú otro cualquier abuso de confianza en los talleres del contratista, sin perjuicio de las actuaciones criminales que procedan según las circunstancias del caso.

23. El contratista se sujetará á las horas laborables que designe el Jefe del establecimiento, en armonia con la importancia de los trabajos, así como al reglamento económico administrativo que se establezca para vigilar el cumplimiento del contrato.

24. A los cuatro meses de haber comunicado al contratista la orden de adjudicacion, deberá tener habilitados todos los elementos necesarios para verificar la acuñacion en la escala que marca la cláusula 7.<sup>a</sup> de este pliego. A fin de que las personas que traten de interesarse en este servicio puedan presentar sus proposiciones con verdadero conocimiento y dispo-

ner con toda anticipacion los preparativos, se advierte que, desde la publicacion de este pliego, los Jefes de las respectivas Casas de Moneda permitirán la inspeccion y reconocimiento de las mismas, y facilitarán cuantos datos y noticias se les reclamen sobre la capacidad de locales, motores y demás elementos de fabricacion. La completa habilitacion de cada Casa de Moneda se justificará con acta firmada por los Jefes de la misma; en el concepto de que por cada dia que se exceda del plazo de cuatro meses señalado al efecto, se impondrán al contratista 200 escudos de multa, sin que puedan pasar estas de 6.000 escudos, en cuyo caso se declarará rescindido el contrato y se procederá en los términos que marca la cláusula 32 de este pliego.

25. La subasta de este servicio tendrá lugar el 14 de Octubre próximo, conforme al Real decreto de 27 de Febrero y Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, por el sistema de pliegos cerrados, debiendo presentarse una proposicion separada para cada uno de los establecimientos.

26. Para tomar parte en la subasta se necesita tener aptitud legal para contratar y que el firmante de la proposicion sea de reconocido arraigo y crédito á juicio de la Junta de subasta, debiendo además reunir reconocimientos especiales en la fabricacion monetaria ú otra industria análoga. Este último requisito podrá suplirse por los proponentes, acompañando á sus respectivos pliegos poder en debida forma para representarlos en el contrato á favor de persona nacional ó extranjera, que reúna los conocimientos teórico-prácticos que se requieren, previos los informes oportunos y segun la Administracion determine.

27. A todo pliego deberá acompañar carta-pago de la Caja general de Depósitos que justifique el depósito previo en metálico ó su equivalente en efectos públicos admisibles, con arreglo á las disposiciones vigentes, de las cantidades que siguen:

Para contratar la fabricacion en la Casa de Moneda de Barcelona. . . . .	35.000 escudos.
Para la de la Casa de Moneda de Segovia. . . . .	25.000
Para la de la Casa de Moneda de Juvia. . . . .	30.000

Estos depósitos se devolveran en el acto de la subasta á los proponentes, exceptuando los de aquellos cuyas proposiciones sean aceptadas, los cuales se retendrán hasta que se consigne la fianza definitiva de que trata la cláusula 31. Las proposiciones cuya redaccion no se ajuste literalmente al modelo que se inserta á continuacion, ó que no se presenten con el documento que justifique el depósito previo, serán desechadas en el acto de la apertura.

28. El precio máximo admisible para las diferentes clases de moneda en cada uno de los respectivos establecimientos se fijará por el Ministerio de Hacienda en pliego cerrado, que se abrirá en el acto de la licitacion despues de leídas las proposiciones que se hubiesen presentado.

29. Llegado el dia señalado para el remate empezará este á las doce en punto de la mañana ante el Ministerio de Hacienda, el Asesor general del Ministerio de Hacienda, los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y el Escribano de Hacienda. La admision de proposiciones, que una vez presentadas no podrán retirarse durará hasta las doce y media, á cuya hora despues de haberlas numerado correlativamente por el orden en que se hubiesen presentado, se procederá á su clasificación por Casas, á su apertura y lectura, y seguidamente á la del pliego cerrado expresivo de los precios máximos del remate.

La adjudicacion se hará separadamente

por cada establecimiento á favor del que en el total importe del servicio ofrezca mayor economia; pero si resultasen dos ó mas proposiciones iguales en precio se abrirá una licitacion verbal por espacio de 15 minutos entre los autores del empate únicamente, trascurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. Si los autores del empate renunciasen á la licitacion oral, se adjudicará el remate al firmante de la proposicion que, entre las empatadas, se hubiese presentado con mayor anterioridad.

30. La adjudicacion mencionada en la cláusula precedente será interina y no surtirá efecto alguno por parte de la Administracion, hasta que el remate sea aprobado en Consejo de Ministros, en vista del informe que al mismo presente el Ministro de Hacienda sobre las cualidades y requisitos que reúnan el proponente ó proponentes y los asociados ó delegados periciales designados por los mismos conforme á la cláusula 26.

31. Recaida la adjudicacion definitiva el rematante ó rematantes prestarán en el preciso término de 15 dias, á contar desde la fecha en que se comuniquen la orden de adjudicacion, una fianza para responder de la puntual ejecucion de este contrato, en metálico ó su equivalente en efectos públicos, igual al duplo de los depósitos previos de que habla la cláusula 27, y se elevará el contrato á escritura pública.

32. Si el contratista no cumpliera con estos requisitos en el plazo marcado en la cláusula anterior, quedará sujeto á la responsabilidad señalada en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán:

- 1.º Que se declare rescindido el contrato.
- 2.º Que se celebre nuevo remate, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.
- Y 3.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio

Para cubrir estas responsabilidades se aplicará la garantia ó depósito previo, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

33. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre cumplimiento, inteligencia rescision y efectos por la via gubernativa, sin perjuicio del recurso que proceda por lo contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado, salvas las excepciones que expresa la cláusula 21. Las responsabilidades que bayan de hacerse efectivas lo serán sumariamente y por los trámites de la via de apremio y ejecucion para tales casos establece el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera renuncacion de todos los fueros y privilegios particulares.

34. Este contrato no podrá cederse ni traspasarse sin autorizacion superior. En caso de fallecimiento del contratista, si la Administracion lo cree conveniente deberá continuar ejecutándose por los herederos ó albaceas del mismo, hasta tanto que se haya celebrado otro nuevo; pero este periodo no podrá exceder de cuatro meses.

35. Los gastos de escrituras, copias y demás del remate se satisfarán á prorata entre los adjudicatarios.

Madrid 1.º de Julio de 1865.—José Gonzalez Breto

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta oficial de . . . y reglamento para contratar la fabricacion de la moneda de bronce en la Casa de Moneda de . . . se compromete á desempeñar dicho servicio con entera sujecion á los mismos á los precios siguientes.

	Precio por cada kilogramo de moneda acuñada.	Importe por clase de moneda al tipo que se ofrece.
Medio real . . . . .		
Cuartillo . . . . .		
Décima . . . . .		
Media décima . . . . .		
IMPORTE total de la proposicion.		

(Domicilio, fecha y firma.)

NOTA. El sobre del pliego se extenderá en la forma siguiente: *Proposicion para contratar la fabricacion en la Casa de Moneda de . . . (la que sea).*

### TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Desde el dia 21 del mes actual se halla abierto el pago en esta Tesorería y Administraciones Subalternas de Rentas Estancadas de esta provincia para satisfacer á la clase pasiva la mensualidad de Agosto último.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Logroño 23 de Octubre de 1865.—Luciano Armas.

*D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.*

Hago saber: que en el concurso necesario de bienes de D. Julian Martinez, vecino de Sojuela, han sido nombrados Síndicos en junta de acreedores que tuvo lugar en este juzgado el dia siete del actual, el Procurador D. Meliton Pancorbo, en representacion de D. Eusebio Calvo, vecino de Alberite, y D. Mariano Blanc, vecino de esta Ciudad, en su propia representacion y de la Sociedad Blanc y Pinedo; por lo que, en cumplimiento de lo prevenido por la Ley, he acordado se entregue á los mismos todo cuanto corresponda al concursado. Dado en Logroño á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, Meliton Arenas.

### ANUNCIOS.

NUMERO 963.

Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador civil de la Provincia para la ejecucion de las obras necesarias de reparacion de la casa Consistorial, y escuelas de esta villa, por valor de cuatro mil ciento noventa y ocho escudos y ochocientas ochenta y tres milésimas ha señalado para su único remate el dia 19 de Noviembre próximo á la hora de 11 á 12 de su mañana, cuyo acto será Oral segun costumbre de la poblacion bajo los pliegos de condiciones, facultativos y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaria municipal, para que los licitadores puedan enterarse de ellas.

Torreilla de Cameros á 27 de Setiembre de 1865.—El Alcalde Presidente, Raimundo Fraile de Tejada.—P. A. D. A. C., Alfonso Martinez de Pinillos, Secretario.

Un Cirujano ministrante, desea colocarse en un pueblo de la Provincia, para ejercer su Profesion, dicho Cirujano ministrante, tiene la ventaja de tener los estudios adquiridos de Cirugía mayor, además obran en su poder varias certificaciones tanto de los pueblos donde á ejercido como de los Sers. Subdelegados del partido, las cuales acreditan no solo su buen comportamiento, sigue tambien sus conocimientos en la ciencia de Curar; los Sers. Alcaldes que gusten escribirle podrán dirigirse á D. Jose Picó, Calle Ruavieja núm. 22 Logroño.

Se ha estraviado un caballo en el Monte de Valdosadero jurisdiccion de Soria de la propiedad de José de Pablo, de la misma vecindad cuyas señas se espresan á continuacion y se súplica al que se lo halle que lo manifieste á su dueño que se le gratificará.

Señas

Seis cuartas y media de atzada, pelo negro, tiene seis años cumplidos, ha tenido untura en la garganta, ha estado sangrado y rozado de las costillas de la derecha.

### MEMORIA COMPENDIADA

ACERCA DE LAS AGUAS Y BAÑOS MINERO-TERMALES

de

**ARNEDILLO,**

POR EL DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUGIA

**D. José Herrera y Ruiz,**

caballero de la Real y distinguida órden Española de Carlos III, Director que ha sido por espacio de trece años de las mencionadas Aguas y Baños de Arnedillo, Director actual de las de Panticosa, socio de número de la Real Academia de Medicina de Madrid, corresponsal de las Academias de Medicina y Cirujia de Barcelona y Zaragoza, miembro corresponsal de la Sociedad de Hidrología Médica de París, etc.

CON SUPERIOR PERMISO.

En la plateria de Vicente del Val, residente en esta Ciudad de Logroño, portales, número 104, se espenden billetes á 10 rs. cada uno, para la rifa de una jarra, una jofaina, una escribania, dos candeleros y seis cubiertos, todo de plata; cuyos objetos estarán de manifiesto en dicha plateria.

AVISO A LOS AFICIONADOS

A

ARBOLES FRUTALES.

En la huerta que posee D. Jose Elvira en esta Capital, se hallan de venta una coleccion completa de ingertos de las mejores variedades conocidas en España, y en el Estrangero. Los que quieran adquirirlos, con seguridad de no ser engañados en la especie que elijan, pueden dirigirse al mismo, calle del mercado, número 49: el precio de cada pie es 4 reales.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.